

La Protección del Pisco en la Unión Europea

Gonzalo Gutiérrez

La reciente publicación, el 30 de octubre de 2013, del Reglamento 1065/2013 de la Comisión de la Unión Europea, en el que se registra al Pisco como una indicación geográfica protegida del Perú, en la categoría de aguardientes de fruta, ha suscitado una polémica sobre el grado de protección del que goza este producto, típicamente peruano, en los países miembros de la UE. Se ha señalado incluso que este registro constituye un importante retroceso en el proceso de promoción y defensa de la bebida espirituosa más emblemática del Perú.

A fin de analizar la situación es necesario tener en cuenta algunos supuestos previos: en primer lugar, que las designaciones de las diferentes categorías bajo las que se protegen en los distintos países los productos que tienen características especiales en razón de su origen geográfico, su modo de producción y la interacción en ese proceso de la mano o la tradición humanas, no son únicas o universales.

Más aún, como todo ordenamiento legal, la clasificación de los productos vitivinícolas en los diferentes países o regiones está en permanente evolución. Es así que, por ejemplo, en Europa se han utilizado las “denominaciones de origen”, las “denominaciones” y las “indicaciones geográficas”; pero sin embargo, en los Estados Unidos no se aplican esas mismas categorías con la misma connotación, y se han introducido otras clasificaciones, como podrían ser los “productos distintivos” o las “marcas de certificación registradas”.

Inclusive, no existen conceptos únicos que sean aplicables universalmente por los distintos organismos internacionales que tienen relación con la materia, como pueden ser la Organización Mundial de la Protección de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) o la Organización Mundial del Comercio (OMC).

En el Perú se ha seguido, adecuadamente en mi opinión, la antigua tradición europea y se ha clasificado al Pisco como una denominación de origen. En el Reglamento de la Denominación de Origen Pisco se define al producto como el “...obtenido exclusivamente por destilación de mostos frescos de “uvas pisqueras” recientemente fermentadas, utilizando métodos que mantengan los principios tradicionales de calidad; y producido en la costa de los departamentos de Lima, Ica, Arequipa, Moquegua y los Valles de Locumba, Sama y Caplina del Departamento de Tacna.” Es importante tener en cuenta esta definición nacional para analizar posteriormente la disyuntiva sobre qué tipo de aguardiente es el Pisco.

Además, es precisamente este concepto el que se ha incluido en la ficha técnica presentada por el Perú para obtener el reconocimiento europeo; en la mencionada ficha se señala expresamente que el Pisco está protegido en el Perú como denominación de origen, mediante Resolución Directoral 072087 DIPI, emitida por el INDECOPI el 12 de Diciembre de 1990.

En lo que a la Unión Europea se refiere, es esencial considerar el proceso de evolución legislativa que se ha producido en las últimas décadas. La normativa regional europea que regulaba hasta hace unos años la designación de bebidas espirituosas era el Reglamento 1576 del año 1989. En él se contemplaba que se protegieran “denominaciones” (no 'denominaciones de origen') que tenían características particulares definidas en el mismo reglamento.

Sin embargo, con posterioridad a la aprobación de ese cuerpo normativo europeo, ocurren diversos hechos en la negociación internacional. Quizá el más importante fue la creación de la Organización Mundial del Comercio, en 1994, y como parte de esa Organización, la aprobación del “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio”, también conocido como Acuerdo ADPIC o Acuerdo TRIPS. En este Acuerdo –de carácter casi universal- se utiliza únicamente la categoría jurídica de la “indicaciones geográficas”, otorgándose una protección reforzada a las indicaciones de vinos y bebidas espirituosas.

Es así que posteriormente, en el año 2008, la Unión Europea aprueba un nuevo Reglamento de Definición y Protección de las Bebidas Espirituosas, que lleva el número 110/2008, y que reemplaza al de 1989, y en el que se incorporan diversos avances normativos registrados en las últimas décadas en materia del derecho internacional.

El Reglamento 110/2008 dice a la letra que este “...Reglamento debe recoger las normas de protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas. Es preciso registrar las indicaciones geográficas que identifiquen a una bebida espirituosa como originaria del territorio de un país o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otras características de esa bebida sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico.”

En otras palabras, actualmente en la Unión Europea la única vía de registro de una bebida espirituosa procedente de una región específica es a través de esta norma 110/2008, que reconoce taxativamente cada una de las bebidas espirituosas registradas en la Unión, vinculándolas a un determinado país y clasificándolas como “indicaciones geográficas”. Es decir, en este momento no existen bebidas espirituosas en la Unión Europea que estén registradas bajo la clasificación de “denominaciones de origen”, sino únicamente como “indicaciones geográficas”. Y ello se puede verificar fácilmente si se revisa el anexo III de este Reglamento, donde se ubican las bebidas espirituosas más afamadas de Europa, como el Cognac, la Grappa o el Kirsch, a las que viene a añadirse ahora el Pisco.

Una de las dudas planteadas en el debate sobre el reciente dispositivo era si con este registro el Perú estaba ubicándose en una posición disminuida respecto a los derechos que posee Chile para comercializar sus aguardientes en la Unión Europea.

Sobre esta materia cabe recordar que en el año 2002, Chile y la Unión Europea firmaron un tratado de libre comercio, denominado Acuerdo de Asociación. En él se incluye un anexo VI en el que se incorpora un “Acuerdo sobre el Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas Aromatizadas”. Este acuerdo señala taxativamente que las partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar la protección recíproca de las denominaciones (nuevamente, no 'denominaciones de origen') incluidas en el Acuerdo que se utilicen para designar y presentar bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas. Entre las bebidas espirituosas que Chile

incluye en el listado se encuentran “el Pisco, el Aguardiente chileno, el Brandy chileno, el Whisky chileno, el Gin chileno, el Vodka chileno, el Ron chileno, el Guindado chileno y el Anís chileno”.

Como era lógico, la Cancillería del Perú, durante el proceso de negociación del acuerdo chileno-europeo, protestó activa y consistentemente por la posible inclusión del Pisco como una denominación chilena, utilizando los argumentos históricos, geográficos y jurídicos que sustentan y reivindican la peruanidad del aguardiente.

Estos esfuerzos aparentemente derivaron en que en el marco del Acuerdo se insertara el artículo 5, numeral 4 b), relativo al tema de las denominaciones homónimas. En él se señala que cuando una denominación protegida en virtud al Acuerdo sea homónima a la denominación geográfica de una zona situada fuera del territorio de Chile o la Unión Europea, dicha designación podrá emplearse para designar o presentar una bebida espirituosa o aromatizada de la zona a la que la denominación se refiera, siempre que se haya utilizado tradicionalmente y de manera constante, y que su empleo esté regulado en el país de origen. Adicionalmente se suscribió una declaración que acompaña al Acuerdo de Asociación en la que se precisa que la Unión Europea reconocerá el Pisco para uso exclusivo de Chile, sin perjuicio de los derechos que pueda reconocer, además de Chile, exclusivamente al Perú.

Si bien en esa ocasión se pudo evitar que se le arrebatase al Perú la denominación Pisco, parecía evidente en ese momento que ante Europa el país que poseía el derecho principal era Chile, y que adjetivamente el Perú también podía acceder al mercado europeo. Es pertinente recordar una vez más que durante la negociación y puesta en vigor de este acuerdo con Chile, en Unión Europea estaba vigente el Reglamento 1576/1989, que asignaba a las bebidas espirituosas protección bajo la categoría de 'denominaciones'.

Diez años después, en el 2012, y luego de una ardua negociación, el Perú también logra suscribir su propio Acuerdo de Asociación, o tratado de libre comercio, con la Unión Europea. Es un Acuerdo de nueva generación, que incorpora los avances normativos experimentados durante una década. En el ínterin, como se ha descrito antes, en la Unión Europea entró en vigor la nueva regulación

comunitaria 110/2008, que pasa a normar la protección de las bebidas espirituosas en ese espacio económico.

En el Acuerdo Peruano Europeo el Título VII es relativo a Propiedad Intelectual, y dentro del mismo se incluye la Sección 2, artículos 207 a 214, referida a Indicaciones Geográficas. En ella se define que las “indicaciones geográficas” son “las indicaciones constituidas por el nombre de un país, región o lugar determinado, o por una denominación que sin ser la de un país, región o lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizadas para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos sus factores naturales y humanos inherentes.” En el Apéndice 1 del Anexo XIII del Acuerdo de Asociación se listan todas las indicaciones protegidas. Por el Perú se encuentran el Maíz Gigante del Cusco, el Pallar de Ica, y el Pisco. Por Europa se incluye un listado muy amplio, con indicaciones geográficas a proteger que incluye productos tan prestigiosos como el Champagne, el Cognac, el Camembert o el Margaux.

En mi opinión, como resultado del Acuerdo de Asociación Peruano Europeo, se logra una paridad de derechos con Chile, superando la situación adjetiva en que nos encontrábamos luego del año 2002.

Algunos expertos que han intervenido en el debate sobre la reciente norma europea de reconocimiento al Perú de la indicación geográfica Pisco han citado el Reglamento 1151/2012, en el que se incluyen sendas definiciones de los conceptos “Denominación de Origen” e “Indicación Geográfica”, como prueba que el Perú estaría retrocediendo en su protección del Pisco en Europa. En realidad ello no es así porque, como ya se ha visto, la norma que regula las bebidas espirituosas en la Unión Europea sólo reconoce indicaciones geográficas.

Pero más aún, el propio Reglamento 1151, en su párrafo preambular 16, señala a la letra que “las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse sin perjuicio de la normativa actual de la Unión en materia de vinos, vinos aromatizados, bebidas espirituosas, productos de la agricultura ecológica y productos ultraperiféricos”. A mayor abundamiento, en el artículo 2.2. de este mismo Reglamento 1151 se señala expresamente que “El presente Reglamento no se aplicará a las bebidas espirituosas, a los vinos aromatizados ni a los productos vitícolas, tal como se definen en el anexo XI *ter* del Reglamento (CE)

No. 1234/2007, a excepción de los vinagres de vino” En otras palabras, para las bebidas espirituosas, como el Pisco, la regla en la Unión Europea está dada por el Reglamento 110/2008, no por el 1151/2012, que fuera citado por estos expertos peruanos.

Una materia adicional que ha suscitado dudas es si el reconocimiento del Pisco como indicación geográfica para el Perú en la Unión Europea modifica el reconocimiento que fue obtenido para nuestra bebida como denominación de origen a través de la adhesión al Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, de la OMPI. En mi opinión se trata de un ámbito totalmente diferente que no es afectado por el registro ante la Unión Europea. Es decir, subsiste en el marco de este Arreglo el registro internacional concedido al Perú de la denominación de origen Pisco, pero con la limitación de homonimia que los países europeos miembros de este tratado asignan al Pisco, en virtud del tratado de libre comercio entre la Unión Europea y Chile.

Finalmente cabe abordar el tipo de clasificación en que se ha colocado la indicación geográfica Pisco del Perú: aguardiente de frutas. En opinión de muchos expertos, esa clasificación no es la que le corresponde al Pisco, sino que debió ubicarse en la de aguardiente de vino.

De acuerdo con el tan mentado Reglamento 110/2008, el aguardiente de frutas según la Unión Europea tiene las siguientes características:

“a) El aguardiente de fruta es una bebida espirituosa:

- i) obtenida exclusivamente de la fermentación alcohólica y la destilación de un fruto carnoso o de un mosto de dicho fruto, baya u hortaliza, con o sin huesos,
- ii) destilada a menos de 86 % vol, de forma que el producto de la destilación tenga el aroma y el sabor derivados de la materia prima destilada,
- iii) con un contenido de sustancias volátiles igual o superior a 200 g/hl de alcohol a 100 % vol,
- iv) cuyo contenido de ácido cianhídrico, cuando se trate de aguardiente de frutas con hueso, no sobrepase 7 g/hl de alcohol a 100 % vol.

b) El contenido máximo de metanol del aguardiente de fruta será de 1 000 g/hl de alcohol a 100 % vol. Sin embargo, para los siguientes aguardientes de fruta el contenido máximo de metanol será:

i) 1 200 g/hl de alcohol a 100 % vol obtenido de las frutas siguientes:

- ciruela (*Prunus domestica* L.),
- ciruela mirabel [*Prunus domestica* L. subesp. *syriaca* (Borkh.) Janch. ex Mansf.],
- ciruela damascena (*Prunus domestica* L.),
- manzana (*Malus domestica* Borkh.),
- pera (*Pyrus communis* L.) excepto la pera Williams (*Pyrus communis* L. cv «Williams»),
- frambuesa (*Rubus idaeus* L.),
- zarzamora (*Rubus fruticosus* auct. aggr.),
- albaricoque (*Prunus armeniaca* L.),
- melocotón [*Prunus persica* (L.) Batsch];

ii) 1 350 g/hl de alcohol a 100 % vol obtenido de las frutas siguientes o bayas siguientes:

- pera Williams (*Pyrus communis* L. cv «Williams»),
- grosella roja (*Ribes rubrum* L.),
- grosella negra (*Ribes nigrum* L.),
- serba (*Sorbus aucuparia* L.),
- bayas de saúco (*Sambucus nigra* L.),
- membrillo (*Cydonia oblonga* Mill.),
- bayas de enebro (*Juniperus communis* L. y/o *Juniperus oxicedrus* L.).

c) El grado alcohólico mínimo del aguardiente de fruta será de 37,5 % vol.

d) No podrá realizarse adición de alcohol, diluido o no, según se define en el punto 5 del anexo I.

e) El aguardiente de fruta no contendrá aromatizantes.

f) La denominación de venta del aguardiente de fruta será «aguardiente de» seguido del nombre de la fruta, baya u hortaliza, por ejemplo: aguardiente de

cereza o *kirsch*, de ciruela o *slivovitz*, de ciruela mirabel, de melocotón, de manzana, de pera, de albaricoque, de higo, de cítricos, de uva u otro aguardiente de fruta.

También podrá denominarse *wasser* seguido del nombre de la fruta.

El nombre de la fruta podrá sustituir la denominación «aguardiente de» seguido del nombre de la fruta, únicamente cuando se trate de las frutas o bayas siguientes:

- ciruela mirabel [*Prunus domestica* L. subesp. *syriaca* (Borkh.) Janch. ex Mansf.],
- ciruela (*Prunus domestica* L.),
- ciruela damascena (*Prunus domestica* L.),
- fruto del madroño (*Arbutus unedo* L.),
- manzana «Golden Delicious».

Cuando exista el riesgo de que una de estas denominaciones de venta no sea fácilmente comprensible para el consumidor final, el etiquetado incluirá la palabra «aguardiente», en su caso junto con una explicación.

g) El término *Williams* se utilizará para comercializar el aguardiente de pera producido únicamente a partir de peras de la variedad «Williams».

h) Cuando dos o más especies de frutas, bayas u hortalizas, se destilen juntas, el producto se comercializará bajo la denominación «aguardiente de frutas» o «aguardiente vegetal», según proceda. Esta mención podrá completarse con el nombre de cada una de las especies de fruta, baya o vegetal, en orden decreciente, de las cantidades utilizadas.”

Este mismo Reglamento 110/2008 define al aguardiente de vino como sigue:

“a) El aguardiente de vino es la bebida espirituosa:

- i) obtenida exclusivamente de la destilación a menos de 86 % vol de vino o de vino alcoholizado o de la redestilación a menos de 86 % vol de un destilado de vino,

ii) con un contenido de sustancias volátiles igual o superior a 125 g/hl de alcohol a 100 % vol,

iii) con un contenido máximo de metanol de 200 g/hl de alcohol a 100 % vol.

b) El grado alcohólico mínimo del aguardiente de vino será de 37,5 % vol.

c) No podrá realizarse adición de alcohol, diluido o no, según se define en el punto 5 del anexo I.

d) El aguardiente de vino no contendrá aromatizantes. Esto no excluye los métodos de producción tradicionales.

e) El aguardiente de vino podrá contener caramelo añadido únicamente para adaptar el color.

f) Cuando el aguardiente de vino haya sido sometido a un período de maduración, podrá seguir comercializándose como «aguardiente de vino» siempre que se haya sometido al período de maduración establecido para las bebidas espirituosas en la categoría 5 del presente anexo, o a un período de maduración más largo.”

De otro lado, la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) ha aprobado dos definiciones que se diferencian de las antes citadas de la Unión Europea. De acuerdo a la Resolución ECO 7/2008, aguardiente de uva es la “Bebida espirituosa obtenida por la destilación de uvas frescas fermentadas de manera tal que el destilado conserve el aroma y el gusto de la materia prima mencionada. El grado alcohólico del producto terminado no debe ser inferior a 37,5% volumen.” Asimismo, la OIV en la Resolución ECO 3/2008 ha definido al aguardiente de vino como la “Bebida espirituosa obtenida por destilación exclusivamente del vino, de vino encabezado o de vino con una eventual adición de destilado de vino o por redestilación de un destilado de vino, de manera tal que el producto conserve un gusto y un aroma de las materias primas mencionadas. El grado alcohólico del producto terminado no debe ser inferior a 37,5% volumen. No obstante lo señalado respecto del grado alcohólico mínimo, un Estado miembro podrá admitir, para su mercado interno, una graduación alcohólica mínima de 36% vol.

Siempre que así lo indique una legislación nacional anterior a la aprobación de esta Resolución”.

No siendo un conocedor de la materia, a primera vista pareciera que la definición de aguardiente de vino es la que más se acerca a las características particulares del Pisco del Perú. No obstante, ello tendría que ser materia de un detallado estudio nacional de corte enológico que permita tener una opinión unificada sobre la materia. Las conclusiones de ese estudio debieran tener como correlato una modificación estructural de todo el cuerpo normativo interno del Perú en torno a la definición de la denominación de origen Pisco, de modo que en base a esa unificación de criterios -y si se determina que efectivamente el Pisco es un aguardiente de vino- se pueda proceder a gestionar una migración de la clasificación de la indicación geográfica Pisco del Perú hacia tal categoría en el registro de la Unión Europea.

En el debate sobre esta materia se ha argumentado que la OIV ya clasificó al Pisco como un aguardiente de vino. En realidad, como se señaló antes, lo que esta organización ha acordado son sendas definiciones sobre las dos categorías en cuestión, aguardiente de vino y aguardiente de uva, en virtud a las citadas Resoluciones 3/08 y 7/08 de la Asamblea, que se celebró el año 2008 en Verona, pero no ha clasificado aún qué bebidas espirituosas caen dentro cada una de esas dos definiciones. Debo añadir que en ese avance normativo jugó un papel muy importante el conocido experto peruano, don Guillermo Payet. Sin embargo, lo que es más interesante es que en ambas definiciones se señala que estos aguardientes deben tener un volumen de alcohol no menor a 37.5%. Si tenemos en cuenta que el Reglamento de la Denominación de Origen en Chile (Decreto 521, de 27 de Mayo de 2000) establece cuatro categorías para su aguardiente: Pisco Corriente o Tradicional, con un mínimo de 30° de graduación alcohólica, Pisco Especial con 35°, Pisco Reservado con 40°, y Gran Pisco con 43°, bien podría estarse configurando el caso en que por lo menos dos de esas categorías no puedan ser consideradas como aguardientes de vino o uva en la OIV. No es el caso de la Norma Técnica y el Reglamento de la Denominación de Origen Pisco en el Perú, en los que se considera que el grado alcohólico mínimo del Pisco debe ser 38°.

En todo caso, concluyo que con la aprobación del Reglamento 1065/2013 de 30 de octubre de 2013, en el que la Unión Europea registra al Pisco como una

indicación geográfica del Perú, sin perjuicio de la utilización de la denominación para los productos originarios de Chile protegidos en virtud del Acuerdo de 2002, se ha invertido la situación que existía en dicho año, pasando nuestro país a tener el derecho principal sobre este aguardiente, mientras que adjetivamente es Chile el que en este momento por añadidura podrá también acceder al mercado europeo.

Si bien este es un avance importante, es sólo un instrumento más para buscar una mayor penetración del Pisco del Perú en los mercados internacionales. Como lo han anotado muy atinadamente algunos expertos, es impostergable evitar a toda costa la comercialización de piscos adulterados o sin denominación de origen. Se debe proteger la denominación de origen evitando que la utilicen quienes no están autorizados, o que, inversamente, con un sentido de mera oportunidad comercial, se omita la denominación de origen para designar a un auténtico Pisco como simple 'aguardiente'.

Es imprescindible fortalecer las campañas internacionales para hacer más conocido al Pisco del Perú, para lo cual los productores deben estar presentes en las ferias y eventos internacional a fin de poder ofrecer productos de alta calidad que tengan una confiabilidad de suministro y en volúmenes suficientes. Es importante realizar un registro internacional de las marcas y, finalmente, se debe aplicar sanciones a aquellos que infrinjan las normas que amparan el patrimonio peruano que representa la denominación de origen Pisco.

Beijing, Noviembre de 2013